

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-0627 de MARY RODRÍGUEZ DE MORENO contra CONFECCIONES DIVEL LTDA informando que la Curadora Ad Litem de la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para resolver excepciones. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la Curadora Ad Litem de la demandada, del aplazamiento de la audiencia señalada para el 29 de junio del presente año para resolver excepciones, en atención a que desde el 5 de noviembre de 2021 le fue programada otra audiencia en el Juzgado 40 Laboral de este Circuito para la misma fecha y hora, conforme lo acredita con la copia del auto que acompaña a su solicitud, el Juzgado accederá a su petición y en consecuencia dispone no realizar la audiencia en la fecha mencionado y aplazarla para el veintisiete (27) del mes de julio de 2022 a las 2:30 pm, para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO, <u>ELISE</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado 2021-00066, de **Leonel Ruíz Contreras** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros**, informando que por error involuntario la presente providencia se publicó en estado 034 del 23 de marzo de 2022 bajo el radicado 2020-00066. Así mismo, se informa que se allegó memorial de notificación a las demandadas, contestaciones a la demanda por parte de las entidades, y llamamiento en garantía por parte de Skandia S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, y se observa que obra memorial en el que se indica que se aporta constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, el correo únicamente tiene adjunta una copia del auto admisorio de la demanda, y se advierte que éste no se copió al extremo pasivo, por lo que resulta imposible dar valor alguno a dicha manifestación.

Por lo tanto y en vista que obra contestación a la demanda de Skandia S.A., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como representante legal y judicial de dicha compañía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Skandia S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Estudiado el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo

siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció respecto de pruebas solicitadas en el escrito de la demanda y que se aduce están en su poder.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro y en vista que obra contestación a la demanda de Colpensiones, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Camila Andrea Hernández González como apoderada sustituta de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a Colpensiones, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias; y en vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

Por otra parte, como quiera que obra contestación a la demanda de Protección S.A., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Leidy Alejandra Cortés Garzón, como apoderada judicial de dicha sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias. En vista que obra escrito de contestación de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció respecto de pruebas solicitadas en el escrito de la demanda y que se aduce están en su poder.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo

3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 6°, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

Aunado a ello y en vista que por error involuntario la presente providencia se había registrado bajo el radicado 2020-00066, que corresponde a una acción de tutela, por lo que se **DISPONE** por Secretaría dejar las respectivas constancias y anotaciones en el sistema de consulta de procesos en dicho proceso.

Superado el término concedido a las sociedades para subsanar la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo atinente al llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00381 de CLAUDIA VARÓN PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS, informando que por estado 155 del 13 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 10 de diciembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, como apoderada judicial de la demandante CLAUDIA VARÓN PEÑA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA VARÓN PEÑA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del

artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

- 4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO, <u>SECRETARIA</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Alejandro Saade Zableh** contra la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00446-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se acredita la condición de abogado al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo.
- 2.** Las pruebas de los numerales 4º y 5º se encuentran incompletas, por lo que se deberán aportar la totalidad de folios que conforman cada documento.
- 3.** El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá enlistarse en el acápite correspondiente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

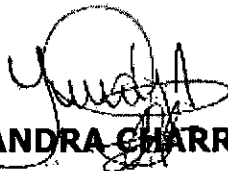
4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

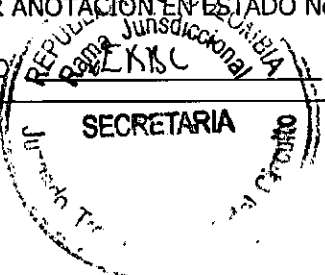
Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>24 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Nisme Yurany Pineda Báez**, contra la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00447-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo.
2. El poder adjunto no es legible, por lo que se le solicita al profesional del derecho lo aporte nuevamente en un formato que permita su lectura.
3. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá enlistarse en el acápite correspondiente.
4. La prueba enlistada en el numeral 1º, no se encuentra en los anexos.

5. Las pruebas de los numerales 3º, 4º y 8º se encuentran incompletas, por lo que se deberán aportar la totalidad de folios que conforman cada documento.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

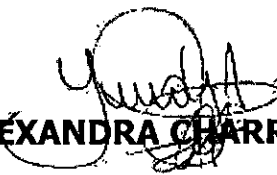
6. No se incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4º del artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, toda vez que la adjunta no pertenece al proceso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

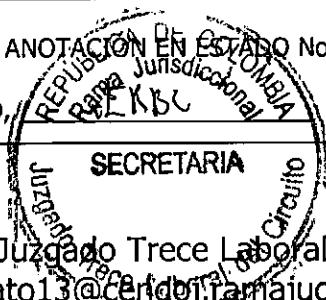
Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Silvia Nelly Rodríguez Franco** contra la **Unidad Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP)**, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali, Valle, en auto del 31 de agosto de 2021, y fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00448-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente proceso ordinario laboral, y que fue rechazado por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali en auto del 31 de agosto de 2021, al declararse sin competencia.

De igual forma, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En el primer aparte de la demanda, se incluyen supuestos fácticos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberán suprimir para en su lugar incluirlos en el acápite que corresponde a cada uno, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 8º, 9º, y 25º contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá reformularlos individualmente, conforme al numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S.

3. Los hechos 10° y 11° no contienen supuestos fácticos sino fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
4. Se requiere al profesional del derecho para que aclare el hecho 29°, toda vez que de su redacción no se logra comprender el supuesto fáctico que pretende enunciar.
5. La pretensión 2° contiene varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual como dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La prueba documental enlistada en el literal "N" del acápite de pruebas no es legible y las páginas están escaneadas cortadas. Por lo tanto, se deberá allegar nuevamente el documento en un formato que permita su lectura y donde se puedan leer las páginas completas.
7. Se requiere al profesional del derecho para que allegue nuevamente la documental enunciada en el literal "I" del acápite de pruebas, como quiera que la mayoría de sus folios no son legibles y no se puede leer su contenido.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

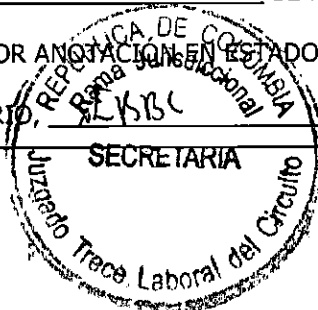
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO, <u>ELVISC</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA GILMA JARAMILLO DE ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0080-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse en forma legible las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas y que obran a folios 34 y 51 del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

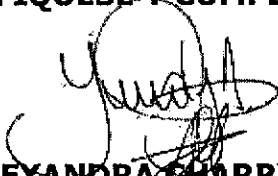
- 3. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.
- 5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	24 JUN. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
079	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CONDOMINIO CAMPESTRE PARAÍSO TROPICAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0084-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada del Dr. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA.
2. No se indica el nombre del representante legal de las demandadas, tal como lo exige el numeral 2º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Deberá indicarse los fundamentos fácticos en los que se apoyan tanto las pretensiones principales como las subsidiarias en atención a que se indican en forma general, cuando se debe precisar los hechos que fundamentan cada una de las peticiones.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en el hecho relacionado en el numeral 5, se transcribe el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberá aclarar el mismo o sustituirlo para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5. Deberá precisarse la cuantía de cada una de las pretensiones del proceso, a efectos de establecer la competencia del Juzgado y la clase de proceso a seguir, pues no se indica la misma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
7. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
24 JUN. 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 079	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JOSE RAÚL ZAPATA FERRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00285-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS.
2. Deberá allegarse en forma completa la documental anunciada en el numeral 6, toda vez que se indica que consta de 19 folios y solo se aportan 7, al igual que la documental del numeral j pues se indica que son 4 folios y se aportan 2. Así mismo se deberá relacionar los documentos que aparecen en los folios 56 a 67 del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación

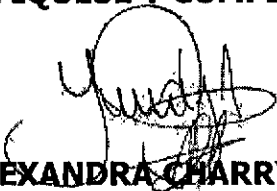
permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>24 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
	<u>079</u>
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EDGARD ALAYÓN CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0087-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar las pretensiones de la demanda y el proceso a seguir. Además, deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegarse en forma legible los anexos de la demanda que obran a folios 137, 137, 139 y 141 del expediente digital.
3. Deberá precisarse las pretensiones de la demanda, de tanto en cuanto se solicita la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, pero no se indica a que fondo o AFP se refiere toda vez que se demanda a varios fondos de pensiones.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue

establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

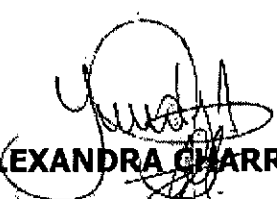
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>24 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>049</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANA SOFIA FIGUEROA INFANTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0088-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá informarse el canal digital donde recibe notificaciones la demandante, acorde con las exigencias del Art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la

demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

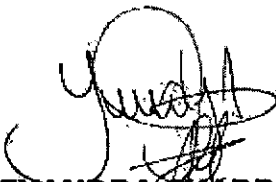
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

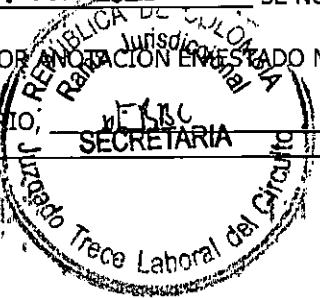
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR REVOCACIÓN ENVIADO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de IRMA CECILIA SILVA VANEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0092-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1.- RECONOCER a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO como apoderada judicial de la demandante IRMA CECILIA SILVA VANEGAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **IRMA CECILIA SILVA VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** por reunir los requisitos legales.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4.- Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A., COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** por intermedio de sus representantes legales por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5.- PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6.- ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7.- NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO, <u>EKBC</u>	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de GABRIEL RODRÍGUEZ contra COLUMBIA COAL COMPANY S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0093-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberán relacionarse las documentales aportadas con la demanda, vistas a folios 40 a 79 del expediente digital, si las va a hacer valor como elementos probatorios.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que la pretensión TERCERA es incompatible con la pretensión PRIMERA toda vez que se reclama el reintegro del trabajador, es decir, que el contrato de trabajo continúa vigente y a su vez el pago de las cesantías cuya causación opera a la terminación del contrato, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que

introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

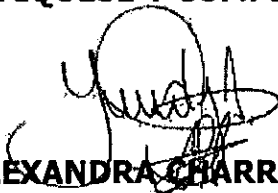
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Deberá informarse el canal digital donde recibe notificaciones el testigo relacionado en el capítulo de pruebas, acorde con las exigencias del Art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>24 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>
EL SECRETARIO 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ALBEIRO ANTONIO ARRIETA MADERA contra ROQUE DEL CRISTO IMBETT BUELVAS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0096-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente asunto, para lo cual se remite al contenido del Art. 5º del C.P.T. y de la S.S., que señala:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Acorde con lo anterior, se observa que el lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la finca Villa Maty ubicada en el Municipio de San Benito Abad (Departamento de Sucre) y el domicilio del demandado es la ciudad de Sincelejo (Sucre), como se desprende de los hechos de la demanda y de los documentos anexos a la misma, razón por la que este Juzgado no es competente para conocer del proceso.

En consecuencia, se dispone remitir el mismo a la oficina judicial de Reparto de la Ciudad de Sincelejo (Sucre) con el fin de que asigne el mismo al Juez Laboral del Circuito de dicha Ciudad. Por Secretaría remítase el expediente por correo electrónico, atendiendo a que el mismo es virtual y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 095

EL SECRETARIO,

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUZ ADRIANA SOLANO FORERO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0098-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. MYRIAM SHIRLEY GUEVARA MEDINA.
2. Deberá informarse el canal digital donde recibe notificaciones la demandante, acorde con las exigencias del Art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
3. Deberá aclararse y precisarse la pretensión 2 de la demanda, en atención a que no especifica cuales son las prestaciones sociales que reclama y la cuantía de las mismas, ello a fin de facilitar a la demandada dar respuesta a cada una de ellas.
4. Deberá allegarse en forma legible las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas y que obran a folios 9 a 21 del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue

establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Deberá allegarse poder que faculte a la apoderada para reclamar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio y además que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN REGISTRO No. <u>079</u>	
EL SECRETARIO,	<u>EKBC</u>
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CARLOS EDUARDO PEREZ RUEDA contra PAGOS GDE S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0099-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio y además que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos 1 y 4, contiene más de una situación fáctica y los numerales 6 y 7 no constituyen hechos de la demanda sino fundamentos de derecho que tienen su capítulo especial en la demanda y en el hecho 8 se indican situaciones a título personal y no como apoderado, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá informarse el canal digital donde recibe notificaciones el demandante, acorde con las exigencias del Art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Deberá relacionarse los documentos vistos a folios 21 a 41; 52 a 82; 92 a 101 en el capítulo de pruebas si va a invocarlos como tal.

5. Deberá allegarse las documentales relacionadas en los numerales 5, 6 y 7 de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

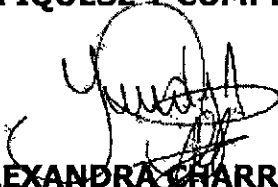
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>099</u>	
EL SECRETARIO	
	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EUSEBIO CÁRDENAS LIZARAZO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0100-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. GONZALO MORANTES SANTAMARIA.
3. Deberá informarse el canal digital donde recibe notificaciones el demandante, acorde con las exigencias del Art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

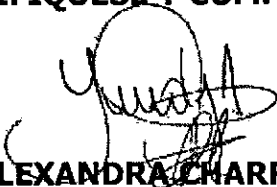
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>24 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>079</u>	
EL SECRETARIO,	<u>EKBC</u>
	SECRETARIA

